



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/I/122/2023

Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/I/122/2023

Actora:

Autoridades Demandadas:
Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.
Director de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.
Recaudador de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, con adscripción a la Secretaría de Movilidad del Estado.

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/122/2023, esta **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹**, a cargo del **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por la ciudadana ***** , –en adelante parte actora–, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra **el cobro indebido por la cantidad de \$***** (*****/100 moneda nacional) por concepto de infracción a la Ley de Tránsito, asentada en el formato de pago de reemplacamiento, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.**

¹A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



2. Admisión de la demanda. El dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se admitió a trámite la demanda que promovió la parte actora, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

3. Emplazamiento. El quince de marzo de dos mil veintitrés se emplazó a las autoridades demandadas, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuaciones visibles a fojas 16 y 17 del expediente en que se actúa.

4. Contestación de la demanda. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio a través del cual, el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas compareció en representación de dicho ente y sus unidades administrativas a dar contestación a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por la parte actora. Motivo por el cual, previo requerimiento, mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma a las autoridades demandadas, asimismo se tuvo por ofrecidas y admitidas algunas de las pruebas de su oficio de contestación de demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente del citado oficio de contestación y los documentos que se acompañaron e integraron en autos, para que estuviera en aptitud de realizar las alegaciones que estimara convenientes.

5. Celebración de audiencia. El día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se les declaró precluido el derecho de formular alegatos a las partes, toda vez que ninguna de ellas los hizo valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por



el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.

Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23³, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁴, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³"Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

⁴A quien se referirá en adelante como "ley de Justicia".

⁵Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁶Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el



Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁷ y 230, fracción I⁸ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, en este caso, la autoridad demandada hizo valer como causa de improcedencia la prevista en el artículo 224, fracción IX, con relación al diverso numeral 109, fracción I, ambos dispositivos de la Ley de Justicia; porciones normativas que, respectivamente establecen:

“ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los

esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷ “**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁸ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

Es decir, el representante de las autoridades demandadas aduce que el juicio promovido por la parte actora es improcedente, en virtud de que, para que se pueda impugnar el acto que pretende combatir, es menester que este emane de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; esto es, que el acto de autoridad sea definitivo y, ante ese acto definitivo ya se puede instaurar el pretendido juicio.

Pues bien, no le asiste la razón a las enjuiciadas, toda vez que, del propio artículo 109 de la Ley de Justicia, se desprenden diversas hipótesis ante las cuales procede el juicio contencioso administrativo; concretamente, en la fracción II, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

II. *Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares”;*

En ese sentido, el juicio contencioso administrativo procede contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades; en la especie, sin prejuzgar el fondo del asunto, se advierte que, el accionante impugna una multa que se le pretende cobrar por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, a través de la Dirección de Ingresos, por lo que, no resulta necesario que dicho acto emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, sino que, se trata de un acto recaudatorio de una autoridad estatal que, acorde la fracción segunda del citado numeral 109 de la Ley de Justicia, es susceptible de impugnación a través del juicio contencioso administrativo.

Consecuentemente, esta Sala estima infundada la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas y, en virtud de que, de un estudio oficioso, no se advierte que se actualice ninguna causa que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por



lo que, es procedente entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por el actor.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar la **validez o invalidez del pago** realizado la actora el día quince de febrero de dos mil veintitrés, derivado del cobro la cantidad de \$***** (*****00/100 moneda nacional), **asentada en el formato de pago por reemplacamiento vehicular**, bajo concepto por infracción a la Ley de Tránsito.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la *litis* en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III⁹ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

⁹Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”



AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁰

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro **“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”**.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un

¹⁰Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos de violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos de violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analiza la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que, el único concepto de impugnación es **INOPERANTE**, por las siguientes razones.

Según se observa del escrito de demanda, concretamente en el apartado titulado "*acto o disposición general que se impugna*" la parte actora se duele del acto consistente en la ilegalidad del cobro indebido de la cantidad de \$***** (*****/100 moneda nacional), desglosado el formato de pago por reemplacamiento vehicular, teniendo como origen



una multa por infracción a la Ley de Tránsito.

Asimismo, la accionante adujo desconocer la existencia de la boleta de infracción impuesta de donde haya emanado la multa que se le cobró.

Sin embargo, al dar contestación a la demanda, las autoridades demandadas, a través del escrito recibido en este Tribunal el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, remitieron copias fotostáticas certificadas de dos cédulas de notificación de infracciones con número ***** y ***** de fechas treinta de julio de dos mil veinte y cuatro de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, de donde se desprende que dichas infracciones se impusieron a ***** , la primera por infringir los límites máximos de velocidad y la segunda por conducir el vehículo con parabrisas polarizado, ambas respecto del vehículo marca ***** , submarca ***** , modelo ***** , con placas de ***** del estado de Nayarit, propiedad de ***** , aquí actora.

Ahora, mediante auto de tres de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el entonces Instructor, se ordenó correr traslado al accionante del escrito de contestación de demanda y las documentales que se acompañaron, para que, la parte actora, estuviera en condiciones de realizar manifestaciones o alegaciones, o en su caso, poder ampliar la demanda, lo cual no aconteció, feneciéndole así el plazo para esos efectos.

Bajo esa premisa, es claro que el cobro reflejado en el formato de pago por reemplacamiento vehicular y su posterior pago amparado bajo recibo de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés tiene como origen las multas que se impusieron a la parte actora con motivo de las infracciones contenidas en las respectivas cédulas de notificación de infracción ***** y ***** , las cuales, se encuentran glosadas a folios 30 y 31 del sumario y a las que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 213 y 228 de la Ley de Justicia.

En ese sentido, en el único concepto de impugnación esgrimido por la actora, esta se duele del hecho de que desconoce el origen del cobro que se le está realizando, ya que, argumenta, no se demuestra la existencia de una boleta de infracción que soporte la carga de pagar ese



concepto.

Sin embargo, como ya se apuntó en párrafos anteriores, del sumario de actuaciones que integran el presente juicio, sí se demostró la existencia de las boletas de infracción que originaron el cobro impugnado; las cuales, no fueron combatidas por la parte actora.

Verídico lo anterior, puesto que, mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la actora de dichas documentales para que estuviera en condiciones de realizar manifestaciones en torno a ellas, esto es, para señalarlas como un acto de autoridad novedoso y, por ende, impugnarla a través de la ampliación de demanda.

Situación que en la especie no aconteció.

Por ello, al no haber combatido el acto que la parte actora argumentó que no existía, es claro que su único concepto de impugnación –tendente a alegar la inexistencia del acto de autoridad– resulta **inatendible**.

Lo anterior, toda vez que, la *litis* se centró en la validez o invalidez del cobro realizado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado y, en este caso, la parte actora no encaminó su motivo de disenso a combatir el cobro en sí mismo, sino su origen, el cual, como ya quedó acreditado, sí existe.

Por lo que, su argumentación no puede ser atendible en razón a que, se centra en la inexistencia del origen del acto impugnado, el cual, cabe decir, ya quedó demostrado que sí existió, empero, el propio accionante no lo combatió en cuanto a su legalidad o ilegalidad, ni tampoco imprimió mayor sustancia combativa en contra del acto impugnado, sino que acotó su argumentación, como ya se dijo, a la presunta inexistencia del acto origen.

De ahí que, lo conducente sea declarar la **validez** del acto impugnado, consistente en el cobro de la cantidad de \$***** (*****/100 moneda nacional), reflejado en el formato de pago por reemplacamiento



vehicular bajo concepto infracción a la Ley de Tránsito y su posterior pago en fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa:

RESUELVE

Primero. Al resultar infundada la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, no se sobresee el presente juicio.

Segundo. Resultó **inatendible** el único concepto de impugnación hecho valer por la parte actora.

Tercero. Por las razones esgrimidas en el considerando cuarto de esta sentencia, se declara la **validez** del acto impugnado consistente en el cobro de la cantidad de \$***** (*****/100 moneda nacional), reflejado en el formato de pago por reemplacamiento vehicular bajo concepto infracción a la Ley de Tránsito y su posterior pago en fecha quince de febrero de dos mil veintitrés

Cuarto. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el expediente al archivo como un asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Proyectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.

“El suscrito Secretario Proyectista Juan Carlos Rodríguez Sotelo, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo



octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.”